



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00329	00
DEMANDANTE	YELITZA ANDREA FERIA NOVOA						
DEMANDADO	JULIÁN MONTOYA RÍOS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, mediante auto del 3 de agosto de 2022, se ordenó devolver la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsanará las falencias señaladas por el Despacho.

Revisadas las manifestaciones de la parte demandante, se tiene que no se dio estricto cumplimiento al numeral PRIMERO, literales A, B, E, F y G, atendiendo las siguientes razones: en primer lugar, no se aportó la constancia de entrega efectiva del envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada, a la dirección electrónica informada, toda vez que la parte actora se limitó a remitir vía email correo electrónico a las direcciones direccionantioquia@fundacionlaluz.net y direccionbogota@fundacionlaluz.co; sin aportar la prueba documental que permitiera constatar su entrega efectiva, se le aclara al apoderado que es constancia de entrega no acuse de recibido. .

En segundo término, el requisito contemplado en el literal B del numeral primero del auto, no fue atendido por la parte actora, toda vez que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN LA LUZ – CENTRO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LA DROGADICCIÓN actualizado; brillando por su ausencia dicha prueba documental.

Respecto de los literales E, F y G, la falencia advertida por el Juzgado debió ser atendida por la parte demandante desde el momento de la presentación de la demanda; sin embargo, al no hacerse desde dicho estadio procesal, la parte actora simplemente allegó nuevo escrito de demanda aduciendo una reforma a la misma, desconociendo los términos concedidos para tal efecto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S. e ignorando las aclaraciones que debía brindar frente al señor JULIÁN MONTOYA RÍOS. De manera inquietante simplemente sustrajo al citado de los presupuestos fácticos del escrito de demanda sin brindar ningún tipo de aclaración y/o explicación al respecto.

Así las cosas, es claro que, con el escrito de subsanación no se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, lo cual da lugar al rechazo de la demanda presentada por YELITZA ANDREA FERIA NOVOA, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demandada formulada por **YELITZA ANDREA FERIA NOVOA** en contra de **JULIÁN MONTOYA RÍOS**.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su registro.

TERCERO: teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue de manera virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac34e88248fdc78a8d09d447e19d8a8231303516b8571c8686869bd971321aa0**

Documento generado en 17/08/2022 10:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>